

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“ESCALANTE CARPINO, Walter Alexander s/ Hurto en grado de Ttva. (Incidente de Prisión Domiciliaria)”**, expte. nº 1049/2021 STJ-SP.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de diciembre de 2020, la Titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur resolvió revocar la excarcelación oportunamente concedida a favor de Walter Alexander Escalante Carpino y disponer su captura e inmediata detención (auto de fs. 100/101).

Ello, al tener por acreditado que el día 14 de diciembre de dicho año el nombrado violó la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas al ser detenido contravencionalmente; como así también no encontrarse en el domicilio fijado oportunamente ni cumplir las presentaciones diarias en la comisaría y concurrir a solicitar turno para su tratamiento por sus adicciones (fs. 100/vta.).

2.- La defensa pública interpuso recurso de casación a fs. 127/131. Considera que se ha vulnerado el derecho de defensa de su asistido al haberse tomado la decisión privativa de la libertad sin audiencia previa. Considera irrazonable la medida adoptada y agrega que en autos no se verifica en qué



medida los incumplimientos de Escalante Carpino reúnen las condiciones para ser sujeto a la prisión preventiva (fs. 130/vta.).

A fs. 134/vta., el *a quo* concedió el recurso intentado.

3.- Recibidas las actuaciones, se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal. A fs. 147/149, el Dr. Fernando Ballester Bidau, actuando por subrogancia legal, propició el rechazo del recurso.

Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 150), la causa se encuentra en estado de ser resuelta, disponiendo el Tribunal tratar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 100/101, la Juez Correccional revocó la excarcelación oportunamente concedida a favor de Walter Alexander Escalante Carpino y dispuso su prisión preventiva.

Ello, al tener por acreditado que el nombrado violó diversas reglas de conducta que se le impusieron al disponerse su libertad.

2.- El Sr. Defensor Mayor, Dr. José María Fernández López, interpuso recurso de casación a fs. 127/131.

Tras reseñar el objeto, requisitos formales del recurso y las características de la decisión recurrida (fa. 127/129), expone los agravios sobre los que estructura su impugnación.

Sostiene que la decisión adoptada en primer lugar vulneró el derecho de defensa de Escalante Carpino al no haber sido citado para efectuar descargo respecto a la detención contravencional que sufriera, habiendo bastado la comunicación policial para detenerlo (fs. 129vta.).

Refiere que la revocación de la excarcelación es la medida más gravosa, por lo que debieron existir mayores exigencias probatorias para valorar, como ser el acta obrante a fs. 79 de los autos principales, donde se dejó constancia en audiencia ante la defensa pública que Escalante Carpino fijaba domicilio en Ushuaia y no en Tolhuin (fs. 129vta.130). Agrega sobre el punto que su permanencia en Ushuaia se debió a la provisión de sustento propio y el de su hijo menor de edad.

Por otro lado, respecto a la omisión de iniciar tratamiento que fuere ponderada por la *a quo*, entiende irrazonable la medida por cuanto su asistido es una persona afectada en su salud mental y por ende vulnerable (fs. 130/vta.).

En otro orden, expone que en autos no se han verificado los presupuestos aplicables a la prisión preventiva, al no haberse precisado fundada y razonablemente de qué manera las presuntas omisiones entorpecieron o entorpecerán el desenvolvimiento del proceso (fs. 130vta.).

Finalmente, hace reserva de acudir a la instancia federal y formula su petitorio (fs. 130vta/131)

3.- En autos, Walter Alexander Escalante Carpino fue requerido a juicio en orden al delito de violación de domicilio y hurto en tentativa (arts. 150, 162 y 42 del C.P.), por el hecho sucedido aproximadamente a la 1:40 horas del 22 de noviembre de 2020 en el predio sita en Bahía Ewan 3151 de la ciudad de Ushuaia (fs. 157/158vta.).

La causa tramitó de acuerdo al procedimiento especial para casos de flagrancia (artículo 402 bis y ss. del C.P.P.). Al ser excarcelado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, se condicionó su libertad al cumplimiento de distintas reglas de conducta, siendo ellas: **“1) Tener por fijado el domicilio de calle 12 de octubre nro. 535 B° Provincias Unidas de la ciudad de Tolhuin; 2) No ausentarse de su domicilio por un plazo mayor a 24 horas, a excepción de situaciones de fuerza mayor lo que deberá ser comunicado inmediatamente al Tribunal o a la unidad policial más cercana; 3) Presentarse ante la Comisaría de Tolhuin todos los días; en el horario que la Jueza de grado estime corresponder; 4) Comparecer inmediatamente ante cualquier requerimiento judicial; 5) Concurrir al nosocomio de la localidad de Tolhuin, a fin de iniciar el abordaje con el equipo multidisciplinario o profesionales de la salud que correspondan respecto a las problemáticas señaladas por el imputado en relación a sus adicciones, debiendo acompañar en un término no mayor a diez días certificado de inicio de tratamiento; 6) No consumir bebidas alcohólicas ni estupefacientes...”** (fs. 70vta.).

Ello fue notificado ese mismo día en audiencia ante el Juzgado de Instrucción, conforme consta en acta a fs. 73, y al momento de su libertad (fs. 89vta/90).

Con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante parte informativo n° 102/20 –C. 1° U. “J”, se puso en conocimiento a la Juez Correccional que ese mismo día, a las 18:56 horas, un empleado del supermercado Gualdesi informó a la policía que momentos previos luego de entregar diversos cortes de carne a un masculino, éste se había acercado a la puerta de ingreso del local intentando entregarle la mercadería a otro sujeto, lo cual fue advertido por el empleado.

Por ello, el empleado de Gualdesi siguió al primer masculino, lo que ocasionó la huida del segundo y que arrojara la mercadería en el piso. Escalante Carpino fue aprehendido como el segundo sujeto involucrado en el hecho, evidenciándose aliento etílico y encontrarse bajo efectos de bebidas alcohólicas. Por ello fue detenido contravencionalmente por infringir el Edicto Policial 02/59 Art. 2do., sobre ebriedad y otras intoxicaciones (fs. 94/vta.)

A raíz de dicho informe, la Juez de mérito ordenó le sea informado por la Comisaría de Tolhuin lo siguiente: a) constatación de domicilio real del imputado, b) si constaba o no información en dicha Comisaria por parte de Escalante Carpino vinculada a alguna situación excepcional que lo autorizara a ausentarse de su domicilio por un plazo mayor a 24 horas, c) si cumplía o no con las presentaciones diarias ante la Comisaría entre las 9 y 10 horas, d) se informe mediante comunicación con el nosocomio de dicha localidad si el encartado había o no comparecido ante dicha institución sanitaria a fin de iniciar tratamiento (fs. 95).

En fecha 16 de diciembre de 2020, dando respuesta a lo *ut supra* requerido, se hizo saber que en el domicilio real denunciado no se encontraba persona alguna encontrándose la vivienda cerrada con un candado metálico. Asimismo, la hermana del encartado fue entrevistada alegando desconocer

donde se encontraba Escalante Carpino, haciendo saber que sabía que se encontraba en la ciudad de Ushuaia.

Por otra parte, en la Comisaria no constaba comunicación alguna y de ningún tipo respecto a la ausencia por más de 24 horas de su domicilio fijado, como así tampoco el cumplimiento de sus presentaciones diarias. Finalmente, se hizo saber que habiendo solicitado información al Centro Asistencial, no se brindó información respecto al encartado.

A fs. 98 obra constancia por Secretaría de comunicación telefónica realizada con el Centro Asistencial de la ciudad de Tolhuin, donde la Directora General informó que del libro de turnos correspondiente no surgía que el imputado hubiese concurrido a solicitar turno con el área de psicología (fs. 98).

En virtud de ello, la fiscalía emitió dictamen a fs. 99, solicitando a la magistrada la inmediata revocación de la libertad del encausado por el incumplimiento de las reglas oportunamente impuestas.

A fs. 100/101, la juez revocó la excarcelación del nombrado y ordenó su captura y detención. Tuvo por suficientemente acreditado con la información recabada que Walter Escalante Carpino había desoído las pautas de conducta impuestas como condición para su libertad, no encontrándose a derecho “... **todo lo cual impide incluso su localización**” (fs. 100vta.).

Sostuvo la juez de mérito que la decisión adoptada no implicaba la mera aplicación automática del art. 306 del C.P.P., siendo la conducta elusiva demostrada por el imputado una demostración de su indiferencia por las reglas judiciales que le fueron impuestas (fs. 100vta.).

Finalmente, tornando aplicable lo expuesto por este Superior Tribunal de Justicia en los autos *“Recurso de Casación interpuesto en causa N 25553 caratulada S., O. M. s/ Inf. a la ley 25.087 - Dte: Q., Y. M.”* (expte. n° 2205/14 SR), expresó que las circunstancias objetivas valoradas permitían inferir que Escalante Carpino entorpece y entorpecerá el normal desenvolvimiento del proceso, no estando a derecho y con el comportamiento evasivo demostrado al no cumplir las reglas de conducta impuestas (fs. 100vta.).

4.- A fs. 129/130vta., la defensa expresa que se ha afectado el derecho de defensa de su asistido al no haber sido citado para efectuar descargo previo a adoptarse la decisión revocatoria, por cuanto el evento en el cual debió intervenir el personal policial se agotó en la faz contravencional por encontrarse en estado de ebriedad, no habiéndose comprobado ello más allá de lo referido por el personal policial.

Agregó además que mediante acta de audiencia obrante a fs. 79 de los autos principales, constaba el nuevo domicilio de su asistido, siendo su permanencia en la ciudad de Ushuaia para proveerse su sustento y el de su hijo menor de edad. Finalmente refiere, respecto a la omisión de iniciar tratamiento contra las adicciones, que no puede serle atribuida la mora en el inicio del mismo por cuanto es una persona padeciente y vulnerable (fs. 130/vta.). No se comparte dicho temperamento.

No luce arbitraria ni caprichosa la revocación de la excarcelación de Escalante Carpino en base a los elementos objetivos reunidos y la constatación del incumplimiento de todas las reglas de conducta que le fueron impuestas para poder gozar de libertad durante el proceso.

Recordemos que para la revocación de la excarcelación oportunamente otorgada no se requiere un juicio de certeza respecto de los hechos sobre los que se sustenta. En este orden, el artículo 292 del C.P.P. expresa que la prisión preventiva podrá mantenerse cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular, **permitan inferir** que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación. Y la prueba reunida reúne esa condición.

5.- En relación al agravio expuesto sobre la afectación del derecho de defensa del encartado, al no haber sido citado por la Magistrada a fin de dar las justificaciones correspondientes, he de decir en primer lugar que en el caso de marras la Magistrada previo a resolver, requirió la información pertinente.

De la misma, surgió que Escalante Carpino más allá del incumplimiento a la regla de conducta vinculada a la prohibición de ingesta de bebidas alcohólicas, no había dado cumplimiento desde su excarcelación a *ninguna* de las reglas que le fueron fijadas por la Cámara de Apelaciones en su excarcelación, luego de dos (2) semanas de haber sido notificado expresamente de las mismas.

La norma de aplicación (art. 306 del C.P.P), no impone o requiere una audiencia previa con el imputado a la revocatoria de la excarcelación. Por ello, debido al escenario de incumplimientos reiterados de todas las reglas de conducta, la actuación de oficio no se evidencia arbitrario.

“Cabe indicar que es precisamente esa norma la que resulta de aplicación al caso, toda vez que el artículo 292 (citado por la parte) contiene supuestos relacionados con la denegatoria de la exención de prisión o la excarcelación, a diferencia de aquélla que prevé los casos en los cuales

*corresponde su revocación (...) El juez correccional tuvo en cuenta las circunstancias del caso, esto es, la imposición de una pauta de conducta y el incumplimiento de la misma por parte del acusado; y valorando dichos extremos, resolvió conforme lo previsto en la norma citada” (“**TEJADA, Sergio Exequiel s/ incidente de casación**”, expte. n° 2090/14 SR; 11/12/2014; Libro XX, f° 1514/1518).*

El imputado tenía pleno conocimiento de las reglas de conducta que debía cumplir para encontrarse en libertad, por cuanto fue notificado personalmente en distintos actos.

La defensa sostiene que al ser la privación de la libertad la *última ratio*, se debió haber indagado más en la prueba antes de detener a su defendido. Lo cierto es que, como ya se hubiera indicado, Escalante Carpino desde su soltura y por el transcurso de catorce días, no dio cumplimiento a ninguna de las reglas impuestas.

Si bien obra a fs. 79 de los principales (agregada en esta incidencia a fs. 164) un acta de fecha 11 de diciembre del año 2020, firmada por la Prosecretaria del Ministerio Público de la Defensa donde el nombrado fijó domicilio en la ciudad de Ushuaia, en rigor el contexto de dicha acta tuvo como objeto el desistimiento de diversos recursos interpuestos por el nombrado en forma *pauperis*, no así el de informar el estado de cumplimiento o no de sus obligaciones legales. Tampoco ello justifica los restantes incumplimientos comprobados.

Se reitera que, la conducta evasiva adoptada por el encartado vinculado a: la ingesta de alcohol, no haberse presentado ante la Comisaría de Tolhuin en forma diaria en ninguna oportunidad, ausentarse de su domicilio en Tolhuin

desde un día incierto, cambiar su domicilio de residencia sin informar ello a la judicatura para readaptar las reglas impuestas, no pedir turno al nosocomio para iniciar tratamiento, resultan por demás circunstancias objetivas que sustentan la decisión adoptada por la Juez de grado, no habiendo la defensa aportado argumentos que denoten lo irrazonable de la medida en base a todas estas circunstancias valoradas en su conjunto.

Por último, cabe señalar que los incumplimientos permiten además tener por acreditado el riesgo procesal requerido para disponer su detención, en base a las circunstancias objetivas evasivas evidenciadas. Por lo cual, entiendo que el argumento sobre el punto también debe ser descartado.

6.- La decisión de fs. 100/101 presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho presentes en el caso.

El recurrente se limita a exponer su visión sobre los elementos incorporados a la incidencia, sin lograr demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que la juez se hubiera apartado de la norma aplicable o válido de elementos ilegítimamente incorporados al proceso.

Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de Fallos: 308:1622).

Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio”* (Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

En atención a los fundamentos brindados, a la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **negativa**.

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik** comparten y hacen suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 127/131 por la defensa de Walter Alexander Escalante Carpino contra la resolución de fs. 100/101.

Cabe imponer las costas al nombrado, de acuerdo al principio previsto en el primer párrafo del artículo 492 del C.P.P.

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik** comparten y hacen suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede



EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 127/131 por la defensa de Walter Alexander Escalante Carpino contra la resolución de fs. 100/101. Con costas (art. 492, primer párrafo, del C.P.P.).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-..

Secretario: Roberto Kádár.

T VII– Fº.162/167